

TEMA: FUNDAMENTO CARACTERÍSTICO SUBORDINACIÓN - constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, ... con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado.

ACTUACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS - quienes contraten servicios de otras personas para prestarlo en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, utilizando locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para su beneficio y en actividades inherentes. /

HECHOS: Solicita la demandante se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora LINA PAOLA FAJARDO MADERA y LAS CODEMANDADAS, en aplicación del principio del contrato realidad, desde el 02 de mayo de 2012 hasta el 03 de febrero de 2015, que se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causados y no pagados durante todo el vínculo laboral y todas las demás acreencias descritas en el libelo de la demanda. En sentencia proferida la judicatura absolvió a las codemandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra. El apoderado interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia.

TESIS: (...) El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1903 de 2021 Radicado 74521, indicó que en estos casos el elemento característico es la subordinación: "... constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, ... con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la Ley ...". (...) Así mismo, en Sentencias SL3345 de 2021 Radicado 60656, SL1439 de 2021 Radicado 72624 y SL167 de 2020 Radicado 72493, señaló que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo; en Sentencia SL3126 de 2021 Radicado 68162, recordó que si bien los contratos civiles o mercantiles no son ajenos a que existan instrucciones, controles y supervisión del contratante sobre el contratista, también lo es que "... dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo ...". (...) En el caso concreto, para absolver a las codemandadas, el Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que la demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio en favor de las EPS codemandadas; presupuesto necesario para que en su favor operara la presunción legal de una relación regida por un contrato de trabajo. (...) el a quo tuvo en cuenta en conjunto la prueba practicada, emitiendo decisión absolutoria basado en el incumplimiento de la carga probatoria que le asistía a la parte interesada en beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual "... Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por contrato de trabajo", la cual admite prueba en contrario.

MP. MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 29/09/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Proceso : Ordinario de Segunda Instancia
Demandante : **LINA PAOLA FAJARDO MADERA**
Demandados : **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO - IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.**
Radicado : **05001 31 05 021 2017 00126 01**
Providencia : Sentencia
Temas y Subtemas : Laboral individual – contrato realidad, intermediación laboral, pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, responsabilidad solidaria, nivelación salarial-
Decisión : Confirma Sentencia absolutoria
Sentencia N° : 193

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por las Magistradas **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se solicita se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora Lina Paola Fajardo Madera y las codemandadas, en aplicación del principio del contrato realidad, desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 3 de febrero de 2015; se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causados y no pagados durante todo el vínculo laboral, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, intereses moratorios, sanción por no pago de cesantías, reajuste de salarios, indexación, costas procesales. En subsidio, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causados y no pagados entre el 2 de mayo de 2010 y el 3 de febrero de 2015, indemnización moratoria, sanción por no pago de cesantías.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que I.A.C. Gestión Administrativa tenía como fin remitir trabajadores en misión a las instalaciones de las EPS codemandadas para cumplir sus actividades misionales, siendo operador logístico para garantizar procesos de afiliación, recaudo, compensación y actividades relacionadas con la gestión para el servicio público de salud a sus afiliados; la demandante ingresó a laborar inicialmente con Cafesalud EPS el 19 de noviembre de 2010 como Enfermera Auditora mediante contrato a término indefinido hasta el 30 de abril de 2012.

El día 2 de mayo de 2012, fue contratada a través de la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa como Enfermera Auditora, la última asignación salarial fue de \$1.919.700, en jornada de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sábados en forma ocasional, bajo el mando de empleados de Cruz Blanca EPS y Saludcoop EPS; la función desempeñada consistía en realizar auditoría a las tres EPS del Grupo Empresarial Saludcoop, el lugar de prestación del servicio con Cafesalud fue en la sede La 33 y con la cooperativa en la sede de Cruz Blanca en Carrera 81 No 37 D -59 de Medellín; el software, escritorio, sillas entre otras herramientas, eran suministradas por el Grupo Saludcoop, el uniforme no se lo suministraron y para su identificación portaba un carné de la IAC Gestión Administrativa con logo de Saludcoop EPS. El día 3 de febrero de 2015 la demandante presentó renuncia.

Respuesta de la parte demandada:

CAFESALUD EPS S.A. a través de apoderado judicial, manifestó que lo afirmado en la demanda no es cierto o no le consta; explicó que con la demandante solo existió un contrato laboral finalizado el 30 de abril de 2012. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, temeridad y mala fe, buena fe.

El apoderado de **CRUZ BLANCA EPS S.A.** admitió la existencia de contrato de mandato con la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa que no corresponde a una

cooperativa y que los procesos contratados no hacen parte de su objeto social. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

Por su parte, el Curador Ad Litem designado para actuar en representación de **SALUDCOOP EPS en Liquidación**, expuso que se atiene a lo probado en el proceso y propuso como excepción la genérica.

A su vez, la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada, informó que no impartía instrucción u órdenes al personal vinculado con las EPS codemandadas; la vinculación de los trabajadores al servicio de Saludcoop obedeció a contratos de mandato a título gratuito celebrados con esa entidad y no dirigía en ningún punto de la gestión los procesos frente a la prestación del servicio público de seguridad social, dirección que estaba en cabeza de Saludcoop EPS; manifestó que como consecuencia de la pérdida y extravío de toda la documentación y soporte no puede aceptar o rechazar otras afirmaciones de la demanda y que mediante acto administrativo del 14 de diciembre de 2016 emanada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, fue objeto de toma de posesión forzosa administrativa en sus negocios, bienes y haberes para liquidarlos. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas trámite concursal forzoso administrativo, existencia de contrato de mandato a título gratuito, simple intermediación en la contratación, prescripción, genérica.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a las codemandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora Lina Paola Fajardo Madera, a quien impuso condena en Costas, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) en favor de cada entidad demandada.

Recurso de Apelación:

La apoderada de la demandante solicita se revoque la Sentencia de primera instancia, afirmando que el Juez encontró suficiente el hecho de existir un contrato laboral suscrito con IAC para negar las pretensiones, frente a lo cual **invoca la teoría del contrato realidad**, en la medida que **se reúnen los presupuestos de continuada subordinación o dependencia, prestación personal del servicio y remuneración**; el hecho de existir un contrato laboral suscrito con IAC no quiere decir que esa fuera la naturaleza jurídica de la relación con las codemandadas, sino que se hizo surgir una relación jurídica diferente para menguar los intereses de la señora Lina Paola; los **testimonios** dejan entrever que las codemandadas fungían como verdadero empleador, que la subordinación siempre fue ejercida por personal vinculado a Cruz Blanca y Cafesalud, las instrucciones y órdenes dadas mientras se desempeñó en la sede Cruz Blanca de la 80 fueron impartidas por personal vinculado como la señora Ángela Guerra, siendo IAC una fachada con la cual se escondían verdaderas relaciones subordinadas, IAC no ejerció subordinación alguna, sino que la disciplina, reglamentación, autoridad y dirección fueron

desarrolladas exclusivamente por personal vinculado de las EPS demandadas. La actuación de IAC fue de simple intermediación para contratar parte del personal, por lo que tiene responsabilidad solidaria.

Alegatos de Conclusión:

Los apoderados de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS, CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS hoy Liquidadas, reiteraron argumentos expuestos en el trámite de Primera Instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **apelación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

El asunto a dirimir radica en verificar si hay lugar a revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si están demostrados los elementos constitutivos de un contrato de trabajo en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, con las EPS codemandadas, donde según la parte demandante, IAC Gestión Administrativa actuó como simple intermediaria; en caso afirmativo, se estudiará la procedencia de las pretensiones formuladas en la demanda.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones:

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL1903 de 2021** Radicado 74521, indicó que en estos casos **el elemento característico es la subordinación:** *“... constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, ... con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que **si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la Ley ...**”* (Negritas fuera

de texto); postura reiterada en SL1081 del 10 de marzo de 2021 Radicado 77321.

En **Sentencias SL859 de 2021** Radicado 85856 y **SL1702 de 2021** Radicado 85376, **precisó que una vez acreditada la prestación personal del servicio se traslada la carga de la prueba al demandado**, constituyendo una excepción a la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso y en esa medida, la parte actora queda relevada de acreditar la subordinación.

Así mismo, en **Sentencias SL3345 de 2021** Radicado 60656, **SL1439 de 2021** Radicado 72624 y **SL167 de 2020** Radicado 72493, **señaló que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador respecto del empleador**, que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo; en **Sentencia SL3126 de 2021** Radicado 68162, recordó que si bien los contratos civiles o mercantiles no son ajenos a que existan instrucciones, controles y supervisión del contratante sobre el contratista, también lo es que “... dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo ...”.

De otro lado, el **artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo**, define que actúan como **simples intermediarios**, quienes contraten servicios de otras personas para prestarlo en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, utilizando locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de

un empleador, para su beneficio y en actividades inherentes; veamos:

“...ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas...”.

En el caso concreto, para absolver a las codemandadas, el Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que la demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio en favor de las EPS codemandadas; presupuesto necesario para que en su favor operara la presunción legal de una relación regida por un contrato de trabajo; detalló que el hecho de haber prestado el servicio en las instalaciones de la sede de Cruz Blanca en la Avenida 80, donde auditaba las cuentas médicas, no necesariamente conduce a concluir que estaba subordinada a Cruz Blanca, el único testigo que afirmó que la demandante recibía órdenes de la enfermera jefe Ángela Guerra fue el señor Ramón Benedicto Mejía Montes pero éste desconoce para quién trabajaba dicha enfermera y la testigo Margarita María López González manifestó no saber quiénes eran las personas que se decía estaban vinculadas con Cruz Blanca y desconoce si respecto a ellas había una diferencia salarial; concluyó que en el proceso se evidenció un defecto probatorio en cuanto al poder de

subordinación, quién imponía las órdenes, cuáles eran las otras dos jefes a las que hizo mención el testigo Ramón Benedicto. Precisó que en interrogatorio de parte la demandante reconoció que cuando renunció al empleo no se le quedó adeudando ningún concepto, por lo que absolvió de las pretensiones encaminadas al pago de prestaciones sociales y vacaciones y por ende las indemnizaciones reclamadas.

En cuanto al reajuste de salario, explicó el *a quo* que no se probó siquiera el trato diferenciado en la remuneración, ni la existencia de otros empleados con pago superior al suyo, caso en el cual el empleador estaría obligado a justificar esa diferencia salarial de manera objetiva. Así mismo, se acreditó la existencia de un contrato laboral suscrito con IAC Gestión Administrativa, entidad que pagaba el salario y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de donde concluyó que era este su empleador.

Por tanto, **no es cierto como sostiene la apoderada recurrente, que el Juez encontró suficiente el hecho de existir un contrato laboral suscrito con IAC para negar las pretensiones**, ya que el *a quo* tuvo en cuenta en conjunto la prueba practicada, emitiendo decisión absolutoria basado en el incumplimiento de la carga probatoria que le asistía a la parte interesada en beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual “... *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por contrato de trabajo*”, la cual admite prueba en contrario.

Sobre lo que es objeto de apelación, sostiene la apoderada de la demandante que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, se reúnen los presupuestos de continuada subordinación o dependencia, prestación personal del servicio y remuneración, para declarar la existencia de un contrato de trabajo con las EPS Saludcoop, Cafesalud y Cruz Blanca hoy Liquidadas, siendo IAC Gestión Administrativa un intermediario solo para efectos de la vinculación; afirmación que sustenta básicamente en que **según la prueba testimonial la subordinación siempre fue ejercida por personal vinculado a Cruz Blanca y Cafesalud, las instrucciones y órdenes dadas mientras se desempeñó en la sede Cruz Blanca de la 80 fueron impartidas por personal vinculado como la señora Ángela Guerra.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme al cual, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación; se procede con la valoración de la **prueba testimonial**, encontrándonos con que:

El testigo que brindó información con más detalle fue el señor Ramón Benedicto Mejía Montes, quien afirmó haberse desempeñado en auditoría de cuentas médicas con iguales funciones que la demandante, que todos tenían vínculo por medio de IAC pero no sabe qué tipo de contrato suscribió la señora Lina Paola, ya que había distintas modalidades de contrato; la actividad desarrollada consistía en que las IPS que tenían contrato con las EPS codemandadas, radicaban las facturas y se repartían para ser auditadas en un grupo de unos 10 enfermeros, revisando que estuviera bien facturada la cuenta,

no se presentaran sobrecostos y luego se pasaban para el pago; refirió a que **la señora Ángela Guerra era Coordinadora del Grupo de auditoría de cuentas, a quien le pedían permisos, ella les decía que estaba vinculada a Cruz Blanca, pero no sabe si en realidad tenía contrato con dicha EPS, había otras dos coordinadoras de quienes no recuerda los nombres;** se le indagó si IAC tenía personal en la sede de Cruz Blanca y respondió que sí había Técnicos, Auxiliares y Profesionales; **acerca de si alguna persona de IAC daba instrucciones u órdenes a la demandante respondió que directamente no porque no había nadie de IAC en esa sede; respecto a si había un manual de procedimientos o funciones establecidos para realizar la revisión, respondió que no,** que con los conocimientos en auditoría se aplicaban los decretos reglamentarios en la materia como el *Manual 2000* o el *Manual SOAT*.

Por su parte, la **testigo Margarita María López González** manifestó que se desempeñó como auditora de cuentas de medicamentos y soportes que eran los procedimientos más básicos, mientras que la demandante auditaba las relacionadas con cirugías y procedimientos de alta complejidad, revisando que los cobros facturados por las IPS si correspondieran, actividad que ejercían en la sede de Cruz Blanca en La 80; precisó que la señora Lina Paola tenía contrato laboral con IAC Gestión Administrativa y la testigo estaba en las mismas condiciones, auditaban facturas para el grupo Saludcoop con contratación a través de un tercero que es IAC.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral que la prueba testimonial practicada no ofrece claridad y certeza, respecto a elementos básicos cuya demostración en el proceso resulta fundamental, para tener por acreditada la prestación personal del servicio por parte de la señora Lina Paola en favor de Saludcoop EPS, Cafesalud EPS y/o Cruz Blanca EPS; a saber:

Los testigos afirmaron que las facturas cobradas a las tres (3) EPS ingresaban a un centro de radicación y eran repartidas entre los auditores, por lo que cada uno podía verificar cobros dirigidos a cualquiera de ellas, según se le asignaran, sin que exista prueba para demostrar que entre el 2 de mayo de 2012 y el 3 de febrero de 2015, la demandante siempre se dedicó a la revisión de los documentos de manera exclusiva en favor de una de las tres (3) EPS codemandadas; al respecto, lo único que expuso el testigo Ramón Benedicto fue que *se hacía el reparto de todo el grupo empresarial y para Lina Paola era más que todo de Cruz Blanca, pero podía ser de Saludcoop o Cafesalud*, sin que se tenga conocimiento en qué jornadas, días, periodos de tiempo o qué cantidades de facturas controlaba en favor de cada EPS, siendo necesario tener claridad sobre ese aspecto, pues no sería procedente declarar al mismo tiempo la existencia de un vínculo laboral con tres empleadores distintos.

Tampoco está demostrado que la disciplina, reglamentación, autoridad y dirección fueron desarrolladas exclusivamente por personal vinculado de las EPS demandadas, como aduce la apoderada de la demandante; sobre el tema no hay ninguna prueba documental y los testigos nada informaron al respecto, lo único que manifestó el señor Ramón Benedicto es que *le pedían los permisos a la Coordinadora del grupo que era la*

enfermera Ángela Guerra, pero desconoce si era empleada de alguna de las codemandadas y refiere a que *ella les decía que estaba vinculada a Cruz Blanca* pero no sabe si en realidad era así.

Más allá de lo expuesto, nada se informó acerca de qué persona o dependencia recibía la radicación de las facturas, quién efectuaba el reparto al grupo de auditores, cómo se asignaban las facturas a cada enfermero auditor, quién y cómo controlaba que las revisiones se realizaran en debida forma, si debían cumplir con determinado número de cobros revisados, a quién le rendían informes sobre su actividad y gestión, si la demandante estaba sometida a reglamento interno de trabajo y quién se lo imponía, si se le imponía el cumplimiento de horarios o qué ocurría si no asistía a cumplir con su jornada.

En resumen, con base en lo expuesto por los dos testigos traídos al proceso, habría lugar a concluir que la demandante desempeñó funciones como enfermera auditora sobre facturas de cobro dirigidas a las tres (3) EPS codemandadas, actividad que se realizaba en una sede de Cruz Blanca EPS en la ciudad de Medellín; sin embargo, a partir de este hecho, en el caso concreto, esta Judicatura no encuentra plenamente demostrada la prestación del servicio en favor de una y/o de las tres (3) EPS codemandadas, pues tal como explicó el *a quo*, es viable que en una Clínica como a la que se hizo referencia, confluyan múltiples entidades dedicadas a la prestación de servicios de salud pero que no coinciden en su objeto sino que se dedican o enfocan en distintas áreas, pudiéndose encontrar por ejemplo prestadores de

servicios administrativos, especialistas en cada área de la salud, laboratorios clínicos, firmas especializadas en unidades renales y de cuidados intensivos, otras en el área de aseo, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura física, vigilancia, transporte medicalizado, etc. y no por prestarse el servicio en esa sede, hay lugar a concluir de manera objetiva que todos los trabajadores estaban subordinados a dichas EPS.

No se desconoce que cumplir con la actividad en la sede de una de las demandadas, podría ser un indicio para concluir que el servicio se prestaba en su favor; no obstante, en estos casos donde se busca la declaración de un contrato realidad, se requiere una actividad probatoria más fuerte, donde otros elementos evidencien que el contrato de trabajo celebrado con IAC Gestión Administrativa fue algo meramente formal, demostrándose por ejemplo, la procedencia o suministro de equipos, materiales y herramientas necesarios para llevar a cabo la labor, quién proporcionaba los sistemas de gestión de control y auditoría, quién asignaba el reporte, a quién se rendía informes, si el empleo hacía parte del engranaje, quién ejercía control y supervisión a la actividad desarrollada, quién concedía vacaciones, si se imponía a la trabajadora sanciones disciplinarias o el cumplimiento de jornada, aspectos sobre los cuales ninguna prueba se aportó.

Con relación a lo anterior, se afirmó que existían empleados vinculados a Cruz Blanca EPS ejerciendo el mismo oficio, pero ello fue en forma genérica, los dos testigos no tuvieron claridad al respecto, el primero hizo referencia a algunos nombres sin recordar apellidos y la segunda dijo que eso era lo que se

decía, pero no tenía conocimiento si era así o de qué personas se trataba.

Obrando en el expediente documentos que, contrario a lo pretendido, muestran subordinación respecto a IAC Gestión Administrativa entidad con la que se suscribió el contrato de trabajo, tales como, historia laboral de la demandante donde aparece que las cotizaciones al sistema de pensiones las efectuaba el empleador IAC Gestión Administrativa, mismo al que la demandante dirigió su carta de renuncia el día 2 de febrero de 2015 y fue la Coordinadora de Nómina de IAC quien el día 3 del mismo mes y año le comunicó la aceptación de la renuncia, siendo esta la que le pagaba la nómina, incluyendo salarios, auxilio de alimentación y rodamiento, liquidó y pagó las prestaciones sociales y vacaciones (fls 4 a 11 archivo 04).

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** en todas sus partes la Sentencia absolutoria de Primera Instancia, incluyendo lo referente a la condena en Costas.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la demandante al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose como agencia en derecho un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) distribuido en partes iguales en favor de las codemandadas; de conformidad con

lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que por vía de **Apelación** se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se condena en **Costas** de Segunda Instancia a cargo de la demandante **Lina Paola Fajardo Madera**, fijándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) distribuido en partes iguales en favor de las codemandadas; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

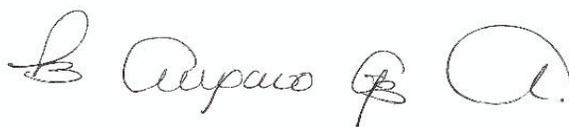
Las Magistradas,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARIA SALA LABORAL
EDICTO VIRTUAL**

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso : Ordinario de Segunda Instancia
Demandante : **LINA PAOLA FAJARDO MADERA**
Demandados : **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO - IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.**
Radicado : **05001 31 05 021 2017 00126 01**
Providencia : Sentencia
Temas y Subtemas : Laboral individual – contrato realidad, intermediación laboral, pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, responsabilidad solidaria, nivelación salarial-
Decisión : Confirma Sentencia absolutoria
Sentencia N° : 193

FECHA SENTENCIA: 29 de septiembre de 2023

Fijado hoy lunes 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Desfijado lunes 2 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del termino de fijación del edicto.

RUBEN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario